

Sentencia N° 092
Radicado 63 001 31 10 002 2022 00048 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la CORRESPONDIENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de los señores ROCÍO TOVAR GIRALDO, CARLOS BOLÍVAR BOLÍVAR y los herederos indeterminados.

HECHOS

La señora ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, sin vínculo matrimonial preexistente vigente, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a la Unión Marital de Hecho con el señor JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR, unión está de carácter estable, permanente y singular, relación que inició el 19 de enero de 2015, la cual subsistió en forma continua y perduró por un poco más de 6 años, tiempo durante el cual siempre compartieron lecho, techo y mesa.

Dicha relación perduró en el tiempo hasta el 4 de septiembre de 2021, fecha en la cual ocurrió el deceso del señor BOLÍVAR TOVAR, a causa de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2021.

En dicha unión marital no procrearon hijos.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ y JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR, quienes desde el 19 de enero de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2021, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular.

De igual manera, se solicita declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ y JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decrete la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó.

No condenar en costas a los demandados

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 18 de febrero de 2022, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Luego de subsanados algunos defectos de la

demanda, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se admitió, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíendole el trámite de proceso Verbal, los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

Posteriormente, la parte demandada, manifiesta en la contestación de la demanda, estar de acuerdo en que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ y JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR y está de acuerdo con los extremos de dicha unión, siendo estos desde el 19 de enero de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2021.

Por último, la curadora de los herederos indeterminados, en la contestación de la demanda, tampoco se opuso a las pretensiones de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de los señores ROCÍO TOVAR GIRALDO CARLOS BOLÍVAR BOLÍVAR.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de los señores ROCÍO TOVAR GIRALDO y CARLOS BOLÍVAR BOLÍVAR (padres del presunto compañero permanente), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues tanto la demandante como los demandados constituyeron apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirlo de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las

cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, esta entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaró condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Literal a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con el señor JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR, dentro el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2021, fecha en la cual el señor BOLÍVAR TOVAR fallece a raíz de un accidente de tránsito y que, en consecuencia, se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos fundamento de la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, por parte de ninguno de los dos presuntos compañeros, es decir, no tenían impedimentos; que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer y ser reconocidos como tales por familiares, amigos y vecinos.

Del análisis de las pruebas documentales, se tiene que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es en el presente asunto, dado que con la prueba documental y con la contestación de la demanda, tanto de los demandados, con de la curadora ad.-litem de herederos indeterminados, se haya demostrado que los señores ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ y JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR, sostuvieron una relación por más de 2 años, en la cual compartieron techo, lecho y mesa, además de ser reconocidos como marido y mujer por familiares, amigos y vecinos.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se tiene que las pruebas documentales aportadas, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por haberse así solicitado, además de haberse allanado a las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ y JORGE MARIO BOLÍVAR TOVAR, dentro del periodo comprendido entre el 19 de enero de 2015 y el 4 de septiembre de 2021, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Igualmente, se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes HERNANDEZ BOLÍVAR, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre los señores ANA MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ CC41940400 y JORGE MARIO BOLVAR TOVAR, CC´.9736466 desde el 19 de enero de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2021, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros HERNANDEZ BOLIVAR se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros permanentes HERNANDEZ BOLÍVAR se conformó, la cual habrá de liquidarse en el juicio sucesorio del causante BOLÍVAR TOVAR.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la expareja obrantes en su orden: en la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, con indicativo serial 3230277; en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, indicativo serial 7330138 y en el libro de varios. Por el centro de servicios líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: No Condenar en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55a55b977809f8f2a47c2e3f973cb5b73dcf6ecc6b09a1e9755144235e8a87**

Documento generado en 16/06/2022 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>